# INFORME № 63-2016-SUNAT-5D1000

#### I.- MATERIA:

Se formulan consultas referidas a la aplicación de sanción por incorrecta declaración del código de ubigeo en las declaraciones de exportación que corresponde a productos agrícolas frescos al amparo del inciso b) del numeral 3) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

## II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo Nº 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Ley N° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 147-81-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, en adelante, Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General Exportación Definitiva INTA-PG.02 (v.6); en adelante Procedimiento INTA-PG.02.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010-SUNAT/A que aprueba el Instructivo de Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) INTA-IT.00.04 (versión 2); en adelante Instructivo INTA-IT.00.04.

# III.- ANÁLISIS:

En principio debemos mencionar que el artículo 60° de la Ley General de Aduanas define a la exportación definitiva como aquel "Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior". Como tal no está afecta a ningún tributo, pero deben cumplirse determinadas formalidades aduaneras¹ durante el procedimiento de despacho aduanero de este régimen.

Así tenemos que, el artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Aduanas estipula los aspectos formales que deben cumplirse al momento de regularizar el égimen de exportación definitiva: "La regularización del régimen la realiza el declarante con la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, con la presentación física de la declaración y de los documentos que sustentaron la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera".

En consecuencia, para el régimen de exportación definitiva, desde el punto de vista de la declaración aduanera, existen dos etapas claramente definidas:

 La primera, que se inicia con la numeración de la declaración aduanera de exportación provisional y concluye con el embarque de la mercancía; y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Formalidades Aduaneras: Todas las acciones que deben ser llevadas a cabo por las personas interesadas y por la Administración Aduanera a los efectos de cumplir con la legislación aduanera.

 La segunda, que se inicia a partir de la fecha de término del embarque y corresponde a la regularización de la declaración.<sup>2</sup>

Por su parte el numeral 3) del inciso b) del artículo 192° de la ley General de Aduanas prevé como infracción sancionable con multa para el despachador de aduana, cuando formulen declaración incorrecta de las mercancías en los casos que no guarden conformidad con los documentos presentados al despacho respecto a las condiciones de la transacción, entre otros supuestos.

Bajo el marco normativo expuesto se formulan las siguientes interrogantes:

1. En el supuesto de un producto agrícola fresco exportado en cajas, ¿A qué zona corresponde el código de ubigeo que debe declararse en las casillas 7.26 y 7.38 de la declaración de exportación?

Al respecto, debemos mencionar que conforme a lo señalado en la Norma Técnica sobre el uso del Código de Ubicación Geográfica (UBIGEO)<sup>3</sup>, dicho Código es el identificador numérico que se asigna a cada ámbito político administrativo del país, en sus diferentes niveles, para identificar a un departamento, provincia y distrito del Perú.

A nivel de la normatividad aduanera, debemos precisar que, el inciso f), numeral 3, literal A, Rubro VII del Procedimiento INTA-PG.02 señala los datos de ubigeo que se deben consignar en la declaración de exportación, en los siguientes términos:

"f) El despachador de aduana debe transmitir en el archivo de transferencia de datos generales ADUADET1 de la DUA, por cada serie, el código de ubigeo compuesto de seis caracteres (departamento / provincia / distrito) que consiste en la información del origen del producto de exportación, sea de la zona de producción de los productos frescos o de fabricación de los elaborados, según corresponda. Asimismo, debe indicar en la casilla 7.38 (Observaciones) de la DUA, por serie, el código de ubigeo.

El departamento, provincia y distrito de producción es aquel en que se cultivaron los productos agrícolas, se extrajeron los productos naturales o minerales. El lugar de producción es aquel en el que se ha completado la última fase del proceso de producción para que el producto adopte su forma final. (...)". (Énfasis añadido)

para la correcta declaración de mercancías, señala en el numeral 7, literal B de su Sección IV en relación a la consignación de datos en el formato A de las declaraciones de salida de mercancías, la información que debe consignarse en el casillero 7.26 en la siguiente forma:

"7.26 **País de Origen**. Se indica el **código de ubicación geográfica UBIGEO** (Departamento, Provincia, Distrito) **del lugar del país** en que las mercancías declaradas han sido **manufacturadas, cultivadas o extraídas**." (Énfasis añadido)

<sup>3</sup> Aprobada mediante la Resolución Jefatural Nº 149-2001-INEI.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La regularización de la declaración aduanera de exportación es una segunda etapa sujeta a plazo, requisitos y diversas formalidades aduaneras bajo sanción en caso de incumplimiento. Aspectos que el Tribunal Fiscal ha recogido en los considerandos de las Resoluciones N.º 13082-A-2011 y 15588-A-2011 invocando para tal efecto la Ley General de Aduanas y el Procedimiento INTA-PG.02.

En ese sentido, de acuerdo con la normatividad antes mencionada, para el trámite de las declaraciones de exportación es requisito exigible la consignación en los casilleros 7.26 (país de origen) y 7.38 (observaciones) del formato A de la declaración, el código de ubigeo correspondiente a la ubicación geográfica (departamento / provincia / distrito), del lugar del país de donde se ha extraído el bien o en el que han sido producidas las mercancías que van a ser exportadas, entendiéndose como tales de acuerdo al tipo de mercancía de que se trate, los siguientes:

TIPO DE MERCANCÍAS	LUGAR PRODUCCIÓN
Productos frescos	Donde se cultivaron los productos agrícolas
	Donde se extrajeron los productos naturales o minerales
Productos elaborados	Donde se ha completado la última fase del proceso de producción para que el producto adopte su forma final.

El supuesto propuesto en la presente consulta, se encuentra referido a la exportación de productos agrícolas frescos, que son extraídos o cultivados en una zona A, para luego ser sometidos para fines de su exportación a procedimientos de seleccionado, lavado y acondicionado en cajas que se realizan en la Zona B, procedimientos que si bien no alteran la forma final del producto agrícola, ni su clasificación arancelaria, sí resultan ser esenciales para la conservación, presentación, embalaje y transporte de los mismos, como paso previo para proceder a su posterior exportación bajo las condiciones pactadas.

En ese sentido, cabe preguntarse si ese proceso de selección, lavado y acondicionado califica como un proceso productivo, o no, cuestión de la que dependerá que el código ubigeo a consignar para su exportación, deba corresponder al lugar de cultivo (zona A), o al lugar donde se ha completado la última fase de su proceso de producción (Zona B).

Cabe relevar al respecto, que esta Gerencia Jurídico Aduanera señaló mediante Informe N° 47-2014-SUNAT-5D1000<sup>4</sup>, que de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, la "Agroindustria" supone la transformación primaria de productos agrarios efectuada directamente por el propio productor o por empresas distintas al mismo, ubicadas en la misma área de producción y estrechamente relacionada a dicho proceso productivo, precisándose en su artículo 6° como actividades de agroindustria, entre otras, al descascarado y clasificación de castañas, así como la limpieza, selección, preservación y empacado de frutas y hortalizas.

En ese sentido, podemos observar que a la luz de lo señalado en el artículo 6° de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario antes comentado, los procesos de selección, lavado y acondicionamiento de productos agrícolas frescos que son materia de la presente consulta, califican como actividades de agroindustria que implican un proceso de transformación primaria de los productos frescos cultivados, hasta adoptar la forma y condiciones finales necesarias para su exportación.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Informe publicado en el Portal Institucional SUNAT.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo señalado en el inciso f), numeral 3, literal A, Rubro VII del Procedimiento INTA-PG.02, el código de ubigeo a consignar en las casillas 7.26 y 7.38 del formato A de la declaración de exportación para el caso de productos agrícolas frescos sometidos a procesos agroindustriales de seleccionado, lavado y acondicionamiento en cajas, es el del lugar del país (departamento/provincia/distrito) en donde se procedió a su empaque para su presentación final como producto de exportación, última fase del proceso de producción agroindustrial y que puede ser diferente al de la zona de cultivo.

2. ¿El Código de ubigeo debe declararse correctamente en las casillas 7.26 y 7.38 desde la numeración de la declaración provisional de exportación?, de ser afirmativa la respuesta, en caso que éste se haya consignado con error se incurre en infracción tipificada en el numeral 3) del inciso b) del artículo 192° de la ley General de Aduanas?

Partiendo del razonamiento expuesto en la interrogante anterior y siendo que se trata del mismo caso de exportación de productos agrícolas, surge la interrogante respecto a determinar en cuál de las dos etapas de la declaración de exportación se configura la mencionada infracción; es decir si se comete esta infracción al numerar las Declaración Provisional (Código 40) o al regularizar la declaración de exportación (Código 41).

Al respecto los numerales 1 y 4 del literal a) de la Sección VII) del Procedimiento INTA-PG.02, precisan aspectos formales vinculados a la destinación aduanera de la mercancía que debe cumplir el despachador de aduanas en el régimen de exportación, tales como la transmisión por medios electrónicos de toda la información correspondiente a la declaración aduanera con el código del régimen 40 para su validación por parte del SIGAD.

Como ya se ha señalado en el numeral precedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f), numeral 3, literal A, rubro VII del Procedimiento INTA-PG.02, dentro de estos datos se encuentra el código UBIGEO, que el despachador de aduana debe transmitir por cada serie<sup>5</sup>.

Por otra parte, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 58), literal A, del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.02, durante la segunda etapa de la regularización de la declaración aduanera de la exportación (código 41), se debe transmitir la información complementaria de la declaración 40, precisándose en su segundo párrafo, que durante la transmisión complementaria el despachador de aduana podrá "(...) desdoblar o abrir series y rectificar la subpartida nacional, cantidad y valor; siempre y cuando la mercancía se encuentre declarada en la DUA (40) (...).<sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Es importante mencionar que el Instructivo INTA-IT.00.04 cuando regula esta materia lo hace de manera genérica y no limitante; por lo que no podría contradecir el Procedimiento INTA-PG.02 cuando permite que se individualice por serie cuando el producto provenga de dos o más zonas de producción.

<sup>&</sup>quot;58. La regularización del régimen se efectúa mediante la transmisión de los documentos digitalizados que sustentan la exportación (...).

En la transmisión de la información complementaria de la DUA, el despachador de aduana puede desdoblar o abrir series, y rectificar la subpartida nacional, cantidad y valor, siempre y cuando la mercancia se encuentre declarada en la DUA (40).

Así tenemos que conforme con lo señalado en el numeral 58) antes comentado, los rubros de la Declaración 40 que se consideran como rectificables mediante la transmisión complementaria (41), se encuentran referidos únicamente a la subpartida nacional, la cantidad y el valor de las mercancías que fueron inicialmente consignados en la DAM 40, lo que no comprende a la declaración del lugar de origen, es decir, la consignación del código ubigeo.

En consecuencia, el dato referido al código de ubigeo debe ser correctamente consignado desde el momento de numeración de la declaración provisional de exportación, no constituyendo información complementaria. Debe tenerse en cuenta que se trata de un dato con el que el despachador debe contar y consignar desde la Declaración 40, toda vez que fluye de la documentación que le debe haber sido entregada por el exportador como requisito documentario para gestionar el despacho aduanero de exportación<sup>7</sup>.

Por tales consideraciones, en caso de consignarse erróneamente el código ubigeo en la declaración provisional de exportación, se configurará la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3, inciso b) del artículo 192° de la LGA.

### IV. CONCLUSIONES.

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando lo siguiente:

- a) En el supuesto del producto agrícola exportado en cajas, el código de ubigeo que debe declarar el despachador de aduana en la declaración aduanera, corresponde a la zona donde se desarrolla la última fase del proceso productivo agroindustrial previo a la exportación.
- b) En el supuesto que el despachador de aduana consigne erróneamente el código de ubigeo en la declaración provisional de exportación, se configurará la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3, inciso b) del artículo 192° de la LGA.

Callao, 1 9 MAYO 2016

NORA SONIA CABRERA TORRIANI GERENTE JURIDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc CA0162-2016 CA0178-2016.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con el numeral 22) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.02.

MEMORÁNDUM Nº 159 -2016-SUNAT/5D1000

Α

:

JUAN DIEGO VALENCIA TORREZ

DESPACE Y

Intendente de la Aduana de Pisco

DE

:

SONIA CABRERA TORRIANIO

Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO** 

.

Consulta sobre código de ubigeo

**REFERENCIA** 

Memorándum Electrónico Nº 00015-2016-3P0400

**FECHA** 

Callao,

1 9 MAYO 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas referidas a la aplicación de sanción por incorrecta declaración del código de ubigeo en las declaraciones de exportación que corresponde a productos agrícolas frescos al amparo del inciso b) del numeral 3) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 63 -2016-SUNAT/5D1000, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

THORA SONIA CABRERA TORRIANI GERENTE JURIDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc. CA0162-2016

CA0178-2016